

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Antecedentes:

- I. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- II. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); asimismo el 21 de junio de 2017, se publicó en dicha Gaceta, una nota aclaratoria al Decreto por el que se expide el Código.
- III. El 7 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.
- IV. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023, mediante el cual se realizó el ajuste a las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con la finalidad de brindar certeza y seguridad a todas las personas contendientes y participantes.

- V. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. El 01 de diciembre de 2023, se suscribió el Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran, por una parte el Instituto Electoral y el Gobierno de la Ciudad de México para las actividades que se llevarán a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entre las que destacan, lo previsto en la Cláusula TERCERA, numeral 1.14 “*Lugares de uso común*”, en la que se precisó que el gobierno de esta ciudad, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), señalara los lugares de uso común que se dispondrá para la colocación y fijación de propaganda electoral en el citado proceso comicial, en términos de lo señalado en el artículo 403 del Código.
- VII. El 29 de febrero de 2024, el Consejo General, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-046/2024, IECM/ACU-CG-047/2024 e IECM/ACU-CG-048/2024, respectivamente, otorgó el registro a las personas candidatas al cargo de Jefatura de Gobierno, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, las coaliciones “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- VIII. El 13 de marzo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-061/2024, por el que se aprobaron los *Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*
- IX. El 19 de marzo de 2024, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-064/2024, IECM/ACU-CG-065/2024, IECM/ACU-CG-066/2024, IECM/ACU-CG-067/2024, IECM/ACU-CG-068/2024,

IECM/ACU-CG-069/2024, IECM/ACU-CG-070/2024, IECM/ACU-CG-071/2024, IECM/ACU-CG-072/2024, IECM/ACU-CG-073/2024 e IECM/ACU-CG-074/2024, aprobó los registros de candidaturas siguientes:

- a) Diputación migrante y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;
- b) Diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional;
- c) Diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática;
- d) Diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional;
- e) Diputación migrante y, de manera supletoria, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como para la elección de Alcaldías y concejalías postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México;
- f) Diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, alcaldía y concejalías, postuladas por el partido Morena;

- g) Diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por el Partido del Trabajo;
- h) Diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México;
- i) Diputaciones de representación proporcional y de la diputación migrante y, de manera supletoria, registro de las diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano;
- j) De manera supletoria el registro del ciudadano José Rodolfo Ávila Ayala como candidato sin partido al cargo de titular de alcaldía en la demarcación territorial Iztacalco; así como a sus respectivas concejalías; y
- k) De manera supletoria el registro de la fórmula integrada por las personas ciudadanas Efraín Bautista Mejorada y María Estefanía Rodríguez Rivera, como personas candidatas sin partido propietario y suplente, respectivamente, para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 21.

Con el objeto de dar claridad y certeza respecto de la actividad propagandística que realizarán los partidos políticos y las personas candidatas en el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en particular para la colocación o fijación de propaganda electoral en mobiliario o equipamiento urbano, este Consejo General considera necesario la emisión de criterios para esa actividad.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como 30, 31, 32, primer párrafo, 33 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la normativa señalada y demás disposiciones aplicables, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional.
- 2.** Que los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); así como 1, numerales 1, 3 y 5, y 28 de la Constitución Local, disponen que la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes; y sus autoridades ejercen las facultades que les otorga la Constitución Federal, todas aquellas que ésta no concede expresamente a las funcionarias y los funcionarios federales y las previstas en la propia Constitución Local. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- 3.** Que los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal y 29, apartado A, párrafos 1 y 2 de la Constitución Local, señalan que el Poder Legislativo de esta entidad federativa se deposita en el Congreso de la Ciudad

de México, el cual, se integrará por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero y treinta y dos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

- 4.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y 32, apartado A, párrafo 1 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en la persona que se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, será electa por votación universal libre, secreta y directa.
- 5.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal y 52, párrafo 1 de la Constitución Local, la división territorial de la Ciudad de México, para efectos de su organización político-administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos conforme a lo dispuesto en la Constitución Local. Asimismo, el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. La integración, organización administrativa y facultades de éstas se establecerán en la Constitución y leyes locales.
- 6.** Que de conformidad con el artículo 50, párrafo 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral, encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.

7. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México, así como para las personas ciudadanas originarias de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y las demás disposiciones aplicables, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

8. Que en apego a los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, así como 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, y velará por su estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código.

9. Que en términos de los artículos 8 y 9 del Código, el Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. La democracia electoral tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.
10. Que acorde con lo previsto en los artículos 35 y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y VII del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías; para lo cual podrá requerir el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno y autónomos de la Ciudad de México, así como a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia; y, preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.
11. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, así como por

la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad.

- 12.** Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por quien lo preside. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revestirán la forma de acuerdo o resolución, y se publicarán en la Gaceta Oficial, cuando así lo prevea el Código u otros ordenamientos generales según sea el caso.
- 13.** Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b) y d), XVI y XIX del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la facultad de implementar las acciones conducentes, para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; emitir la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; resolver sobre el registro de candidaturas sin partido; además de garantizar a éstas y a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y la asignación de las prerrogativas que les corresponden.
- 14.** Que el artículo 272, fracción VIII del Código, dispone que es prerrogativa de los partidos políticos, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública, para la realización de actividades relacionadas con sus fines.
- 15.** Que de conformidad con los artículos 242, numeral 3 de la Ley General; y 395, párrafo tercero del Código, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas,

cartelones, pintas en bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas respectivas. Su objeto, es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones que fijen los partidos políticos y candidaturas sin partido en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tal y como se precisa en el último párrafo del artículo 395 del referido.

- 16.** Que el artículo 400, párrafo primero del Código prevé que la propaganda electoral deberá contener una identificación precisa del partido político y/o candidatura que se postula. Además, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas, y agregar un lema en el que se haga referencia a evitar la compra y coacción del voto, que no rebase del 1% del desplegado total, de conformidad con el artículo 405, párrafo cuarto del Código.

Asimismo, de conformidad con los artículos 247 de la Ley General y 400, párrafo cuarto del Código, la propaganda electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 17.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, párrafos primero, fracción III, segundo, tercero y quinto del Código, los partidos políticos y las candidaturas podrán colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- 18.** Que el periodo de exhibición de la propaganda electoral está acotado al plazo de campaña de la elección respectiva, que corresponde a las siguientes:

- a)** Jefatura de Gobierno: 90 días antes del término previsto para finalizar la campaña.
- b)** Diputaciones, Alcaldías y Concejalías: 60 días antes del término previsto para finalizar la campaña.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral. El día de la jornada, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 396 del Código.

Para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el periodo de campaña comprende:

- a)** Jefatura de Gobierno: Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.
- b)** Diputaciones, Alcaldías y Concejalías: Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

- 19.** Que en términos de lo previsto en el artículo 397 del Código, la propaganda electoral será retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditándolo mediante las constancias que éstos emitan.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 211, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Subsecretaría de Servicios Urbanos, será la encargada de realizar los trabajos para el tratamiento y la disposición final de los desechos sólidos urbanos, así

como apoyar el sistema de transferencia a los centros de reciclaje o sitio de disposición final.

20. Que, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2024, el Consejo General aprobó los “*Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”.
21. Que los artículos 402 y 403 del Código, prevén las permisiones y prohibiciones generales, para la colocación de la propaganda electoral en la vía pública, consistentes en:

✓ PERMITIDO	⊘ PROHIBIDO
<p>Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dañe el equipamiento, • Impida la visibilidad de conductores de vehículos, • Impida la circulación de peatones, o • Ponga en riesgo la integridad física de las personas. 	<p>No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.</p>
<p>Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente.</p>	<p>No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, edificios públicos, ya sea al interior o exterior, de los tres órdenes de gobierno; inclusive fuera de los procesos electorales.</p>
<p>Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes</p>	<p>No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en árboles o arbustos.</p>

22. Que aunado a lo anterior, los artículos 400, párrafo tercero y 403, fracción VI del Código señalan que la propaganda electoral que se exhiba o difunda en la vía pública deberá respetar al medio ambiente y el paisaje urbano y que, en cualquier caso, **no podrá utilizarse para adherir o pegar propaganda electoral, materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano, como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.**

23. Que el artículo 403, párrafo cuarto del Código, señala que se entiende por mobiliario urbano, todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como:

- Bancas;
- Parabuses;
- Cabinas telefónicas;
- Buzones de correo;
- Columnas;
- Carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural;
- Unidades de soporte múltiple con nomenclatura;
- Postes con nomenclatura;

- Placas de nomenclatura;
- Sanitarios públicos;
- Bebedores;
- Quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;
- Vallas;
- Bolardos;
- Rejas;
- Casetas de vigilancia;
- Semáforos;
- Recipientes para basura;
- Recipientes para basura clasificada;
- Contenedores;
- Postes de alumbrado;
- Unidades de soporte múltiple;
- Parquímetros;

- Soportes para bicicletas;
- Muebles para aseo de calzado;
- Muebles para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
- Protectores para árboles, jardineras y macetas; y
- Cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad.

24. Que del análisis a los artículos del Código antes señalados, no se advierte una distinción sustantiva entre mobiliario y equipamiento urbano; sin embargo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente (Ley de Desarrollo), señala en su artículo 3, fracciones IX y XX, primer párrafo, las definiciones siguientes:

- a) Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.
- b) Mobiliario urbano:** Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.

25. Que, el artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (Ley de Publicidad) dispone que la instalación de la propaganda electoral se registrará por

las disposiciones de las leyes electorales. No obstante, toda vez que la normativa electoral es genérica respecto a los conceptos y definiciones relativas a los elementos de mobiliario y equipamiento urbano, resulta viable analizar su contenido en conjunto con otras disposiciones normativas¹, a fin de identificar de forma integral y con mayor alcance, todos los elementos que comprenden el equipamiento y mobiliario urbano.

En este sentido, se observa que las definiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos sobre ambos conceptos son coincidentes; tal y como fue precisado en el considerado anterior.

Ahora bien, el concepto de equipamiento urbano previsto tanto en la Ley de Publicidad, como en la Ley de Desarrollo, solo indica de manera general, los servicios públicos que se prestan a la población, esto es, administración pública, educación, cultura, de comercio, de salud y asistencia, entre otros.

Por otra parte, el concepto de mobiliario urbano, establecido en el artículo 4, fracción XXIX de la Ley de Publicidad, señala una clasificación de éste por la función que tienen los elementos que lo conforman, de manera que, al establecer dicho concepto, indica que éstos se aplican para el descanso, comunicación, información, seguridad, higiene, etcétera.

En tanto que, el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal (Reglamento), al conceptualizar el término mobiliario urbano, realiza la clasificación conforme a la función de cada elemento; tal y como se precisa en el artículo 79 del citado Reglamento, que se transcribe a continuación:

“Artículo 79.- *El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que mejoran la imagen y el paisaje urbano de la ciudad. Los*

¹ Como la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

elementos de mobiliario urbano se clasifican; según su función de la manera siguiente:

- I. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;*
- II. Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;*
- III. Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;*
- IV. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;*
- V. Para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;*
- VI. Para la seguridad: bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;*
- VII. Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;*
- VIII. De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;*
- IX. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas; y*
- X. Los demás muebles que dictamine técnicamente la Comisión Mixta y apruebe la Secretaría...”*

- 26.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados en el Código, la Ley de Publicidad, la Ley de Desarrollo y el Reglamento, es posible concluir que si bien el artículo 403 del Código enuncia, de manera no limitativa, los elementos que pueden considerarse como parte del mobiliario urbano; y que éstos guardan similitud con los que se precisan en el referido Reglamento, tal consideración no debe entenderse como una permisión para la colocación de contenidos propagandísticos en aquellos elementos que no estén previstos de modo expreso, tomando en cuenta que la lectura integral de la disposición legal en comento da cuenta de que la intención legislativa implica la observancia de reglas que incluyen la protección al medio ambiente, así como la integridad y seguridad de las personas como un fin de interés común; por tanto, los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas sin partido deben atender de manera puntual las disposiciones del Código, en el sentido de que aquellos elementos de mobiliario y/o equipamiento urbano no referenciados cuentan con una restricción para la colocación de propaganda electoral.

Consideraciones que encuentran justificación en los principios que rigen la materia electoral, de certeza y legalidad previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y 2 del Código, en relación con lo señalado en los artículos

25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 273, fracción I del Código, respecto a que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía**.

Por su parte, la fracción XII del referido artículo 273 del Código obliga también a los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el propio Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

Bajo esa lógica, el marco normativo prevé reglas que de manera puntual atienden lo relativo al ejercicio del derecho con que cuentan las distintas fuerzas políticas en torno a la colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas electorales en el marco del proceso electoral local.

Conforme a lo anterior es posible afirmar, que **únicamente los elementos que se señalan en el Código como parte del mobiliario o equipamiento urbano son aquellos en los que puede colocarse propaganda electoral** y, por el contrario, la colocación de propaganda en lugares distintos a los que establece dicho ordenamiento está restringida y no puede realizarse.

- 27.** Bajo esta línea argumentativa, respecto a la normativa vinculada con la posibilidad de colocar propaganda en la Ciudad de México, es relevante destacar los fines que se establecen en la Ley de Publicidad, mismos que podemos ubicar en su artículo 3, a saber:

- Proteger, respetar, procurar, recuperar y regenerar el espacio público en la CDMX.
- **Garantizar el derecho a las personas ciudadanas de la CDMX a un entorno natural y urbano sostenible** que propicie una mejor calidad de vida y libre desarrollo de la ciudadanía, **garantizando su seguridad**, **la percepción armónica de la imagen urbana y el disfrute del paisaje urbano.**
- Evitar el abuso de elementos no arquitectónicos que alteran el espacio público o **que generen sobreestimulación visual agresiva y/o invasiva.**
- **Salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas, así como la infraestructura vial y de servicios de aquellos riesgos que pueden representar medios publicitarios en exteriores**, de conformidad con las normas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

Tales previsiones resultan de trascendencia en la medida que en su contenido podemos identificar objetivos claros que, sin perjudicar el derecho a la promoción con que cuentan quienes desean dar a conocer cualquier tipo de contenido propagandístico, ponen en el centro a la seguridad e integridad de las personas que convergen en esta ciudad tutelando de manera puntual su derecho al libre tránsito, fines que no pueden obviarse al momento de que cualquiera de las fuerzas políticas realicen la colocación de propaganda, anuncios e información en la vía pública de esta entidad federativa.

Sobre el particular, este Consejo General no puede pasar por alto la salvaguarda de bienes jurídicos de interés colectivo en favor de la ciudadanía que privilegian la protección del espacio público, un entorno natural y urbano sostenible, el disfrute del paisaje urbano, la limitación de sobreestimulación visual agresiva o invasiva y la protección de la integridad física y patrimonial personal.

Consideraciones generales que se dirigen a la protección de la ciudadanía por las razones expuestas y que le son aplicables a la propaganda electoral en donde se atiende a la necesidad de un voto informado en relación con el despliegue de actos positivos en ejercicio de derechos político-electorales.

En ese contexto, la propaganda electoral puede representar una sobreestimulación visual agresiva y/o invasiva, que afecte el derecho de las personas habitantes de la Ciudad de México a un entorno natural y urbano sostenible cuando dicha propaganda no se somete a reglas concretas cuyo objetivo está dirigido a que tales elementos encuentren un equilibrio, para ello debe realizarse una interpretación que beneficie a las candidaturas, pero que también garantice la seguridad, salud, gestión integral de riesgos, protección civil, sanidad y funcionalidad los elementos que se encuentran en los espacios públicos, además de respetar al medio ambiente y el paisaje urbano, lo cual corresponde a la protección del derecho humano que tiene todas las personas de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Federal.

Adicionalmente, y respecto a la seguridad física y patrimonial de las personas, la propia normativa electoral reconoce como limitante a la colocación de propaganda, a fin de no poner en riesgo la integridad física de las personas.

Bajo estos parámetros, es importante destacar que, desde las máximas de la experiencia, entendidas como normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás de la misma especie, fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados², esta autoridad electoral tiene pleno conocimiento respecto a que,

² Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.) PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522. Tribunales Colegiados de Circuito.

existe propaganda electoral que pone en riesgo evidente a la ciudadanía por el lugar en que se coloca.

En tal virtud, toda aquella propaganda que pueda caer sobre personas transeúntes o vehículos en calles y avenidas de la Ciudad de México, debe ser considerada como elementos que generan un factor de riesgo permanente, ya sea porque en todo momento restrinja y/o impida la plena visibilidad, o bien, porque implique una alta probabilidad de la ocurrencia de un siniestro, particularmente respecto de cualquier tipo de propaganda electoral que se coloque en cualquier parte de puentes peatonales o vehiculares, así como en la parte superior y/o brazo de los semáforos y sus cajas luminiscentes, cuando esta se sitúe encima del tránsito vehicular; o bien, cuando se soporten, coloquen o cuelguen lonas, mantas o cualquier otro tipo de elemento propagandístico entre dos o más postes o elementos auto soportados.

- 28.** De esta forma, en ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral para aprobar los acuerdos necesarios para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con el objeto de dotar de claridad y certeza las actividades que se realicen durante el periodo de campaña en el rubro que interesa, se emiten los siguientes criterios que deberán ser observados por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, al momento de llevar a cabo la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano³:

Criterios

- No se podrá utilizar para adherir o pegar propaganda electoral, materiales que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier otro elemento que dificulte su remoción.

³ A partir de las disposiciones legales previstas en los artículos 402 y 403 del Código.

- No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, edificios públicos, ya sea al interior o exterior, de los tres órdenes de gobierno.
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en árboles o arbustos.
- No podrá colgarse o fijarse propaganda electoral que restrinja y/o impida en cualquier modo la libre circulación de transeúntes o la visibilidad de conductores de vehículos de cualquier tipo.
- No podrá colgarse o fijarse propaganda electoral que, ponga en riesgo la integridad física de las personas; por lo que, se restringe su colocación en:
 - Puentes peatonales y vehiculares;
 - Cables de suministro de energía eléctrica o servicios de telecomunicaciones;
 - Parte superior de poste, brazo y luces de semáforos de tránsito vehicular o peatonal;
 - Cualquier tipo de señalización vial o de nomenclatura de las calles y avenidas, que restrinja y/o impida en cualquier modo su visibilidad;

- Soportes, postes o cualquier tipo de señalética que se vincule con elementos de identificación de cultura vial, información cívica o de seguridad que impidan su viabilidad;
- Estructuras de protección de circulación peatonal y vial de transeúntes, automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo, como postes o vallas de contención, postes de delimitación vial, rampas para personas con discapacidad; y
- Muros o alambrados de contención que se encuentren sobre cualquier tipo de vialidad.
- La colocación o fijación de la propaganda electoral no deberá dañar el mobiliario o equipamiento urbano o poner en riesgo la salud o integridad física de las personas, transeúntes y vehículos, por lo que no se podrá colocar encima de pasos peatonales o de espacios exclusivos para personas con discapacidad, así como en lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas aquellas instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.

29. Que de conformidad con el artículo 404 del Código, cualquier infracción a las disposiciones relativas a la colocación o fijación de la propaganda electoral será sancionada en los términos del Código y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para lo cual se instrumentarán los procedimientos especiales sancionadores electorales competencia de esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, susceptibles de ser empleados por los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, notifique el contenido del presente Acuerdo a los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para su observancia y cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para que notifique por correo electrónico el presente Acuerdo a las candidaturas postuladas por las coaliciones, candidaturas comunes y partidos políticos, así como candidaturas sin partido, para los cargos de elección popular de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones de esta entidad federativa, para su observancia y cumplimiento.

QUINTO. Se vincula al Gobierno de la Ciudad de México y a las personas titulares de las Alcaldías a que, en el ámbito de sus atribuciones y en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, verifiquen el cumplimiento de los criterios aprobados en este Acuerdo para la colocación de propaganda electoral en cualquiera de sus modalidades durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para tal efecto, deberán informar semanalmente a este Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre las acciones que implementen para dar cumplimiento al presente proveído, conforme al formato que se les remitirá.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva comunicar de inmediato el presente Acuerdo a los treinta y tres Consejos Distritales de este Instituto Electoral, a través de sus respectivas Presidencias.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y, para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos y, en lo particular por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el voto en contra de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en la Novena Sesión Urgente celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS